

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-58/2012

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Jesús Ernesto Gómez Pananá, quien se ostentó como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, quien reclama de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, en la vía *per saltum*, la omisión de proveer sobre la solicitud de medidas cautelares respecto de la propaganda electoral colocada por el senador Manuel Velasco Coello y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes según la narración del inconforme y de las constancias de autos.

a. Denuncia. El doce de marzo de dos mil doce, Jesús Ernesto Gómez Pananá, quien se ostentó como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, afirma haber presentado ante la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, denuncia en contra del senador Manuel Velasco Coello, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta comisión de actos de promoción personalizadas así como de actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales, en su concepto, viola entre otros, al principio de equidad respecto de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, así como solicitó el dictado de medidas cautelares.

b. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El quince de marzo siguiente, Jesús Ernesto Gómez Pananá, quien se ostentó como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, presentó ante la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, la demanda del presente medio de impugnación, por medio del cual dice promover "...en la vía **PER SALUM**, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la **OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**, de proveer sobre la solicitud de medidas cautelares respecto de la propaganda electoral colocada por el senador Manuel Velasco Coello y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México."

c. Aviso de la presentación del juicio constitucional. El dieciséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, vía fax informó a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la presentación del medio de impugnación constitucional al que se refiere el punto que antecede.

II. Sustanciación del presente juicio constitucional.

a. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinte de marzo del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio del dieciséis del indicado mes y año, por medio del cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Fiscalización Electoral remitió el original del medio de impugnación presentado; las constancias de publicación correspondientes; así como rindió el informe circunstanciado; y, acompañó la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente juicio constitucional.

b. Registro, acuerdo de turno y oficio por el que se da cumplimiento. Por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veinte de marzo de dos mil doce, se determinó registrar el presente asunto y formar el expediente SUP-JRC-58/2012 así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral. Determinación que se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-1668/12 de esta misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c. Acuerdo de radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora determinó radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado y, atendiendo a la solicitud de *per saltum* planteado, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida “...en la vía **PER SALUM**, en contra de la **OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**, de proveer sobre la solicitud de medidas cautelares respecto de la propaganda electoral colocada por el senador Manuel Velasco Coello y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México” por considerar que los sujetos

denunciados, buscan obtener un posicionamiento indebido al cargo de Gobernador en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El escrito inicial es, en lo que interesa, del tenor siguiente.

“HECHOS.

PRIMERO. El pasado doce de marzo del presente año, mi representado presentó denuncia en contra del Senador Manuel Velasco Coello, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los siguientes términos:

*‘...vengo a denunciar a **MANUEL VELASCO COELLO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE CHIAPAS (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)** así como a los institutos políticos **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** y **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por la realización de actos de promoción personalizada de imagen, así como anticipados de precampaña y campaña, por lo cual solicito la emergente aplicación de medidas cautelares para retirar la propaganda que a continuación se enuncia y se sancione al servidor público con la **PÉRDIDA DEL DERECHO A SER REGISTRADO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.***

***PRIMERO.** Es bien sabido por la autoridad fiscalizadora que el denunciado pretende un posicionamiento de imagen a través de publicidad (simulada en ocasiones, expresa y descarada en otras) en la que aparece su imagen de forma generalizada en todo el Estado de Chiapas, donde además aprovecha el uso indebido de recursos públicos a través del partido político que preside en la entidad, vulnerando así la equidad de la contienda electoral local y los demás principios rectores que rigen el derecho electoral.*

***SEGUNDO.** Es un hecho notorio y público, se invoca como prueba plena y no requiere mayor acreditación porque constituye una sentencia firme y definitiva, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al SUP-RAP-592/2012, del primero de marzo del presente año, tuvo por acreditada la indebida promoción de imagen a través de espacios de televisión por parte del Senador Velasco Coello, quien como se adelantó en este escrito, se valió de acciones simuladas para obtener un posicionamiento anticipado a fin de generar desventaja sobre*

sus contendientes, concretamente, se trató de once promocionales que corresponden a las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México y que por ello constituyeron la adquisición de recursos públicos.

En lo que interesa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la citada resolución que el Senador Velasco Coello violó la Constitución Federal, porque a través de un promocional de televisión en el que aparece como SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN del Partido Verde, en un periodo comprendido del 7 al 10 de octubre de 2011, realizó actos de promoción personalizada en 858 spots de televisión y a través del uso de recursos públicos.

Para la Sala Superior, resultó evidente la flagrancia con la que se condujo el Partido Verde y el Senador Velasco Coello para obtener un posicionamiento indebido al cargo de gobernador en el Estado de Chiapas, pues al respecto textualmente señaló:

“En relación con el senador mencionado, el partido apelante exhibe una nota periodística, inserta transcrita en las fojas 47 a 49 de su escrito de apelación. La nota está fechada el doce de noviembre de dos mil once y se refiere a la posible designación del Senador Manuel Velasco Coello como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas.

*Aunque se trata de una sola nota extraída de un diario, la cual valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **constituye un simple indicio de lo que en ella se narra, adquiere relevancia cuando se advierte que, entre las treinta entidades federativas en las que se difundió el promocional, una de las que recibieron más impactos fue el Estado de Chiapas.***

*El número de impactos del promocional en el Estado de Chiapas, en los que la figura del mencionado Senador es preponderante, **representan el 4.66% de Universo de promocionales concentrado en un solo Estado,** de treinta entidades en las que se difundió el mensaje.*

La situación jerárquica del sujeto que actúa en los promocionales es preponderante en relación con otros miembros del partido político, pues se trata de un senador de la república, lo que pudiera parecer desproporcionado respecto del desempeño de funciones tan simples como las de locutor o difusor de mensajes televisivos de su partido, frente a la alta responsabilidad de ser integrante de una de las cámaras del Congreso de la Unión.

*La adminiculación de todos los elementos señalados, es decir, la presencia de una figura preponderante, el Senador Manuel Velasco Coello, en promocionales del partido político al que pertenece, sin que se tratara de la rendición de informes, transmitidos en treinta y un entidades federativas, de las cuales **el Estado de Chiapas fue uno de los que más impactos recibió, la notoriedad del personaje, y el indicio de que tiene intenciones de competir por la gubernatura del Estado de Chiapas, lleva a esta Sala a colegir, que la participación del mencionado funcionario, en los promocionales en examen no fue inocua, ni limitada a la difusión de mensajes de su partido político, ni ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona, con fines electorales...***

(ESTA RESOLUCIÓN ESTÁ VISIBLE EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF Y PUEDE SER INSPECCIONADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA).

TERCERO. *De acuerdo a lo transcrito, para la Sala Superior quedó acreditado plenamente que el denunciado realizó actos de promoción personalizada y adquirió de forma indebida espacios de televisión para tal efecto, por ello ordenó revocar la resolución impugnada y ordenó al INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, para que en el ámbito de sus atribuciones reindividualizara la sanción correspondiente.*

Ahora bien, el objeto de la presente denuncia es que a partir de los hechos demostrados, pero en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, la COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, proceda a sancionar al servidor público, aunque en esta ocasión, por la vulneración de la norma electoral local, ante cuestiones que son de su estricta competencia y no de la autoridad administrativa electoral federal, concretamente por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña cometidos con la difusión de los promocionales cuestionados y en las que, como lo tuvo por acreditada la Sala Superior, fue en el Estado de Chiapas donde existió el mayor número de impactos, sospechosamente donde aspira al cargo de gobernador del Estado.

En otras palabras, corresponde a la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, tutelar la Constitución Política y Código Comicial local, en virtud de que se encuentra acreditado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la promoción personalizada, uso de espacios de televisión para difundir su imagen con recursos

públicos, y las circunstancia de que fue el Senador Velasco Coello quién tuvo la mayor difusión de promocionales en el Estado de Chiapas, entidad federativa en la que se tuvo por acreditado también por la Sala Superior, su calidad de aspirante y su pretensión de ser candidato a Gobernador del Estado.

Por tanto, se requiere a esta autoridad fiscalizadora en materia electoral, ejerza sus atribuciones e imponga las sanciones correspondientes, en el caso, por la promoción personalizada de imagen, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña a Gobernador del Estado (por ser de su exclusiva competencia) y debido a la que la infracción a la norma es grave y generalizada, se solicita la pérdida del derecho a ser registrado precandidato o candidato a ese cargo electivo, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en particular, lo dispuesto en el artículo 17, apartado B.

CUARTO. *Aun cuando el hecho anterior tendría la entidad suficiente para advertir que se vulneró el principio de equidad del actual proceso electoral local, y que al haber ocurrido mediante una difusión generalizada en todo el Estado de Chiapas, resultaría suficiente para decretar la máxima sanción para ello, esto es, **la pérdida del derecho a participar en los procesos de selección interna de los partidos políticos, así como para ser registrado candidato a gobernador del Estado de Chiapas**, el Senador Velasco Coello, nuevamente pretende sorprender a las autoridades electorales a través de la promoción desmedida de su imagen con el pretexto de su Sexto Informe de labores legislativas, lo que le valió para promocionar su imagen, no con la finalidad de informar sino para posicionarse al cargo de candidato a gobernador del Estado de Chiapas.*

*Esto, porque es un hecho notorio y público que el Senador Velasco Coello, apenas **el diez de noviembre** del año 2011, rindió su informe de gestión de servidor público, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el Estado Víctor Manuel Reyna (evento que tuvo una amplia difusión en medios de comunicación social).*

*Así, aun cuando de conformidad con el artículo 228, apartado 5, del COFIPE, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que, para darlos a conocer, se difunden en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión se limite a una vez al año** en estaciones y canales con cobertura regional, a partir del 5 de febrero, esto es, cuando no han transcurrido ni si siquiera tres meses de que rindió su 5º informe de labores, actualmente (a partir del 5 de febrero del presente año) se encuentra difundiendo nuevamente su 6º INFORME DE LABORES, cuando la recta*

interpretación de la norma claramente alude a que se realice una vez al año, sin que ello se interprete como anualidad, esto es, dentro del mismo año, ya que el hecho de que el anterior lo hubiera llevado a cabo en el 2011, no le genera el supuesto de excepción para que realice otro en el 2012, cuando ni siquiera ha transcurrido.

Es evidente que con este hecho el servidor público pretende sorprender a la autoridad, a través de un fraude a la ley, promocionando su imagen de servidor público en forma desmedida, escudándose en la letra de la ley, lo cual se demuestra a través de la pregunta siguiente: ¿QUÉ TENDRÍA QUE INFORMAR EL SENADOR AL CABO DE TRES MESES O MENOS, SOBRE TODO SI CONSIDERAMOS QUE EN ESE TIEMPO ESTUVO EN RECESO LA CÁMARA DE SENADORES QUE ES DONDE LABORA? ¿QUÉ NO ES OBVIO QUE PRETENDE POSICIONAR SU IMAGEN DE SERVIDOR PÚBLICO?

*Máxime, que en el discurso central empleado en ese informe, a través de recorridos que realizó en los principales municipios del Estado, lo cual también fue ampliamente difundido en medios de comunicación, **manifestó expresamente que pediría licencia para contender al cargo de Gobernador del Estado**, lo que evidencia que su finalidad central fue exponer prosélitos para la obtención de ese cargo de elección popular, para lo cual se adjuntan las notas periodísticas respectivas, que si bien en un principio pueden constituir meros indicios, adquieren relevancia y se convierten en prueba plena cuando existe una evidente coincidencia en su contenido (**criterio de la Sala Superior en el SUP-JDC-12655/2011**).*

*En esas condiciones, esa publicidad es ilegal en tanto que constituye propaganda electoral prohibida, la cual no puede ser inadvertida por la autoridad fiscalizadora, ya que se trató de una irregularidad grave que merece la mayor de las sanciones, ya que para tal efecto el denunciado realizó giras en toda la entidad federativa, en eventos masivos, que según las propias notas periodísticas, tuvieron la asistencia de miles de personas. En este acto se solicita se investigue por **CULPA IN VIGILANDO AL PVEM**, al no haber realizado gestión alguna tendente a impedir la realización de la conducta infractora.*

A continuación cito algunas páginas de Internet en las que obran notas periodísticas que dan fe de la existencia del 6º INFORME DENUNCIADO EN ESTE OCURSO, así como de las manifestaciones públicas de los eventos en donde ante miles de asistentes se pronunció por la solicitud de licencia para contender al cargo de Gobernador del Estado.

1. <http://elorbe.com/portada/02/06/el-guero-velasco-solicita-licencia-para-contender-por-la-gubernatura.html>.

2. <http://www.noticiasnet.mx/portal/principal/82738-arranca-manuel-velasco-gira-estatal-del-vi-informe>.
3. <http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/notas/n2437226.htm>.
4. http://cuartopoder.mx/%5CPagPrincipal_Noticia.aspx?idNoticia=270122&idNoticiaSeccion=4&idNoticiaSubseccion=16.
5. http://www.cuartopoder.mx/%5CPagPrincipal_Noticia.aspx?idNoticia=273592&idNoticiaSeccion=3&idNoticiaSubseccion=4.
6. <http://www.diariodechiapas.com/2012030440347/metropoli/refrenda-velasco-compromisos-con-los-habitantes-de-chiapas>.
7. http://www.defacto.com.mx/v2/sureste_notas.php?id=2083.
8. <http://issuu.com/pendulochiapas/docs/pendulodechiapas2012>.
9. http://www.cuartopoder.com.mx/%5CPagPrincipal_Noticia.aspx?idNoticia=273921&idNoticiaSeccion=4&idNoticiaSubseccion=15.
10. <http://www.defacto.com.mx/v2/notas.php?id=2396>.
11. <http://elorbe.com/hoy-escriben/02/07/comentario-zeta-622.html>.

Estas notas, respecto de las cuales mi representado solicita la correspondiente inspección ocular por parte de la autoridad fiscalizadora electoral, no sólo dan cuenta de la existencia del Sexto Informe del Senador Velasco Coello, sino de la manifestación pública de aspirar al cargo a gobernador del Estado de forma masiva, en un contexto en el que nuevamente se aprovecha de los formatos legales para cometer ilícitos atípicos y eventos fraudulentos a la ley.

Para evidenciar lo anterior, basta con señalar a la autoridad que dicho informe de gestión en sí mismo es ilegal porque como se advierte de esas notas, y como también es sabido por esta Comisión, no se realizó conforme a los plazos previstos en el artículo 228, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el precepto correlativo en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debido a que aunque conforme a la norma, el informe se realizará 7 días después de que se colocó la publicidad alusiva al mismo, y 5 días después, en los que en todo caso se

podrán realizar las réplicas correspondientes, el denunciado las realiza desde el primer día, esto es, si su informe se realizó del 4 al 16 de febrero, él comenzó a realizarlos desde el 4 de febrero, actuar ilícito que realiza por segunda ocasión, ya que su Quinto informe rendido apenas en noviembre del año pasado, lo llevó a cabo en igualdad de circunstancias sin haber sido objeto de sanción por esos hechos.

Por ello, acostumbrado a violentar las leyes electorales con la mayor desfachatez, sin que hasta el momento haya sido momento de reparo alguno por ninguna autoridad, solicito que se aplique la máxima de las sanciones previstas, la que resulte ejemplar pero fundamentalmente aquella que evite la afectación continua de los principios rectores del proceso electoral en curso.

QUINTO. *Si lo narrado resulta poco para la autoridad como para advertir una conducta ilícita de forma permanente con el único propósito de obtener prosélitos y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña a gobernador del Estado, no debe inadvertir de la pinta de bardas y piedras que existen en todo el Estado de Chiapas, que la autoridad conoce por tratarse de un hecho de gran notoriedad y que está a la vista de cualquiera, en los puntos más importantes de todo el Estado, la publicidad que en colores amarillo y verde dice FUNDACIÓN DOCTOR MANUEL VELASCO SUÁREZ A. C. ASÍ COMO AQUELLA QUE DICE "VAMOS GÜERO", con las que por meses se ha venido promocionando de forma indebida, con el falso argumento de que no refiere su nombre completo sino el de su abuelo quien fuera Gobernador de Chiapas, y con el sobrenombre de güero que no es de su exclusividad.*





En principio, es evidente que constituye, nuevamente, otro acto fraudulento de promoción de imagen y de actos anticipados de precampaña y campaña del Senador Manuel Velasco Coello, tal y como ocurre en la resolución recaída al SUP-RAP-592/2012, en relación a los spots de promoción simulada en televisión, lo cual también es de la mayor gravedad porque se trata de una publicidad generalizada que afecta la equidad de la contienda electoral local, la que se encuentra difundida a lo largo de todo el Estado de Chiapas, misma que no puede permitirse con el pretexto de que se trata de una asociación civil, pues lo fundamental es que el contiene el nombre de MANUEL VELASCO, con lo cual se alude de forma expresa al denunciado, sin que exista elemento alguno que permita inferir que el objeto de esa asociación tenga alguna finalidad altruista ni de ninguna otra índole, máxime, que ni siquiera refiere algún domicilio físico o electrónico a través del cual el interesado pueda dirigirse y solicitar los beneficios de esta fundación, por ello, se reitera que el objetivo en todo momento es posicionar en forma fraudulenta su nombre y con ello vulnerar el principio de equidad de la contienda electoral.

Robustece el hecho de que se trata de una propaganda electoral indebida, el conjunto de elementos gráficos que rodean al promocional, porque en letras muy pequeñas sólo se advierten las palabras FUNDACIÓN DOCTOR, que son precisamente los aspectos que al denunciado no le interesa resaltar, en cambio, resalta las palabras MANUEL VELASCO, que son las que se pretenden destacar, también son evidentes los colores verde y rojo, que distingue a los partidos políticos que se dice, postularían su candidatura.

Lo mismo acontece con la pinta de bardas que contiene la frase MUJERES VAMOS GÜERO A. C. (cuyas fotografías se adjuntan como pruebas al presente escrito) porque es un hecho público y notorio que GÜERO O GÜERO VELASCO es el distintivo o sobrenombre con el cual lo identifica la sociedad, siendo que la expresión VAMOS, en el contexto en el que se encuentra, constituye una evidente exaltación al denunciado, para que siga adelante en su aspiración al cargo de gobernador del Estado, fuera de los plazos constitucional y legalmente previsto para ello (EL ÚNICO DESLINDE EFECTIVO EN ESTE

CASO ES PARTICIPAR EN EL RETIRO ABSOLUTO DE LA PROPAGANDA).

Pero se trata de actos de promoción evidente que pretenden simular acciones legales al amparo de una asociación civil, lo cual constituye un ilícito atípico que no puede ser inadvertido por la autoridad, siendo que en estos casos un deslinde que contenga una simple manifestación de desconocimiento de los hechos no resultaría idónea, proporcional, oportuna y mucho menos eficaz, pues sólo daría lugar a un costo beneficio inigualable en detrimento de la equidad del proceso electoral local.

En este acto solicito que la autoridad investigadora certifique de la existencia de los hechos a través de los verificadores con los que legalmente cuenta para tal efecto, siendo necesario manifestar que para mi representado y para cualquier otro sujeto, resultaría imposible hacer constar de la totalidad de las miles de bardas y objetos que a lo largo del Estado se encuentra la publicidad denunciada en este apartado, lo que independientemente constituye un hecho notorio y público para la autoridad y la sociedad, debido a la excesiva difusión y publicidad.

Robustece el hecho de que se trata de acciones de promoción simulada, la circunstancia lógica de publicitar una asociación civil que la única información que aporta es el nombre del denunciado, sin expresar los elementos mínimos de su objeto social, dirección, datos de identidad y de ahí que resulta indispensable que la autoridad investigue a fondo sobre la existencia de esa asociación en el registro público de la propiedad, su razón social verdadera, sus fines legales y porqué la difusión en el contexto de un proceso electoral.

Así, en el contexto de lo señalado, es evidente que la publicidad no requiere de hacer un llamamiento expreso a votar por el Senador Velasco Coello, porque como se señaló al inicio, su aspiración al cargo de gobernador se encuentra acreditada.



Se solicita en este acto que la autoridad certifique de inmediato sobre la existencia de la propaganda denunciada, a fin de evitar su deterioro o destrucción, máxime que a partir del ocho de marzo las bardas pintadas con el lema de FUNDACIÓN DR MANUEL VELASCO SUÁREZ o MUJERES VAMOS GÜEROS, están siendo sustituidos por los logos del PRI y/o PVEM, lo cual redundaría en que la responsabilidad del denunciado, pues es un hecho notorio que esos son los partidos que en su caso lo postularán mediante candidatura común como candidato al Gobierno del Estado de Chiapas (se aporta como prueba la solicitud que al efecto realice la Comisión Fiscalizadora a los institutos políticos mencionados, sobre las convocatorias que habrán de realizar el próximo domingo respecto a los convenios de candidatura común para postular candidato a gobernador en el Estado de Chiapas.

De acreditarse la sustitución en la pinta de bardas, no sólo se constituirían mayores indicios para demostrar plenamente la vinculación entre la propaganda ilícita con el denunciado, sino que además se acredita el dolo, la simulación y desmesurable finalidad de aprovechar los espacios que por meses apartaron en lugares físicos para posicionarse y después seguirlo haciendo a través del logo de partidos, pues para entonces la ciudadanía ya tiene plenamente identificada la publicidad con la cual se promocionó el denunciado, y el simple hecho de que en su lugar aparezcan los logotipos de los partidos, e incluso frases de propaganda electoral como las frases LO MEJOR ESTÁ POR VENIR, así como el de LA ESPERANZA DE CHIAPAS, entre otras, genera la percepción ineludible de que el aspirante cuyo nombre ocupó por meses un sin número de bardas pintadas, es la que será postulada por esos institutos políticos, incluso, ahora ni siquiera requieren la mención de FUNDACIÓN MANUEL VELASCO SUARES O MUJERES VAMOS GÜERO, para inferir de que se trata del mismo sujeto, porque dada las circunstancias, la ciudadanía así lo habrá de interpretar; de ahí que subsista la publicidad de posicionamiento indebida.

*Para demostrar lo anterior, basta con observar (ni siquiera detenidamente) que en el fondo de los nuevos anuncios en bardas pintadas con los emblemas ahora del PRI y del PVEM, aun se advierten con claridad los colores y demás elementos gráficos de la publicidad alusiva a la FUNDACIÓN DR MANUEL VELASCO SUÁREZ y/o MUJERES VAMOS GÜERO **(por ello se solicita a la autoridad investigadora para que a través de sus verificadores y auxiliares respectivos constaten dicha circunstancia,** máxime que es un hecho del conocimiento general de la ciudadanía y que no requiere de mayor tecnicismo para su desahogo) pero lo fundamental es que con todo esto, la cascada de elementos indiciarios se dirige a una misma dirección, consistente en un impresionante e inédito desplegado de publicidad encaminada a posicionarlo al cargo de candidato*

a gobernador, pues la magnitud de bardas pintadas es de tal envergadura, que en la sustitución de pintas los partidos señalados necesariamente erogarán un gasto excesivo de su presupuesto, en un momento electoral en que la ley prohíbe realizarlos.

Véase al respecto la siguiente imagen, fotografía que también se exhibe como prueba en este ocurso.



Como se observa, debajo de la publicidad del PRI es visible claramente las letras en negro que en tamaño pequeño dicen FUNDACIÓN DOCTOR, seguido de MANUEL en color verde, VELASCO en rojo, y SUÁREZ, en azul, y hasta abajo las frases por la salud y la educación.

Es un hecho que no requiere de mayores elementos técnicos para su desahogo, tampoco es necesario que se enuncien los aspectos circunstanciales como sería la ubicación, pues esta simulación (error que cometieron al sustituir las bardas) se repite en miles de bardas a lo largo del estado de Chiapas, cualquier simple ciudadano puede dar cuenta de ello, y dada la magnitud sólo la autoridad tiene la capacidad operativa para certificarlo, siendo que para ello es de la mayor importancia que haga constar que esta irregularidad es generalizada en toda la entidad, situación que afecta ineludiblemente la equidad de la contienda electoral local.

Lo mismo acontece a continuación, también con publicidad del PVEM:





Así, al margen de que así queda plenamente acreditada la responsabilidad del denunciado, adviértase que ni el PRI ni el PVEM tienen porqué realizar actos de promoción de imagen en este punto concreto del proceso electoral.

Por ende, SE HACE EXTENSIVA EN ESTE INSTANTE LA DENUNCIA a los partidos PRI Y PVEM, por el posible desvío de recursos públicos, así como por su participación en los hechos ilícitos señalados, así como por la promoción indebida de sus emblemas, colores y logos, en un contexto de proceso electoral, donde aun no existe ningún periodo mediante el cual la ley les permita realizarlo, y por el contrario, generan un ambiente donde las condiciones de equidad del proceso electoral se tornan prácticamente nulas.

Adicionalmente, los partidos PRI y PVEM aprovechan el impacto de la publicidad señalada, para incorporar nueva propaganda, la cual consiste en promoción de dichos institutos, en la cual se hace referencia a Chiapas, a través de frases y programas de trabajo en los que aparecen mujeres o jóvenes, según sea el rubro, generando la percepción de que la mejor opción política en este proceso electoral es el PRI y PVEM, e indirectamente su candidato MANUEL VELASCO SUÁREZ.

Véase al respecto, la publicidad que aparece en lonas, espectaculares, paradas de autobuses y en general, todos los puntos geográficos estratégicos de la entidad federativa. De ahí que también deba ser materia de certificación por parte de los auxiliares de la comisión, quienes habrían de constatar sobre la existencia generalizada de la propaganda electoral ilícita.



En las fotografías señaladas, claramente se pueden advertir frases y propuestas en las que se alude a un cercano futuro, tales como sabemos que viene lo mejor y el mañana es hoy con la única connotación de posicionamiento hacia la próxima jornada electoral.



Tan solo en esta imagen se puede advertir la excesiva difusión publicitaria, donde al cruce de un mismo semáforo se observan 3 espectaculares gigantes con las frases y emblemas del PRI y del PVEM.

SE INSISTE EN QUE ESTE TIPO PROPAGANDA, EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE DIFUNDE, CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE NO REQUIERE DE MAYORES ELEMENTOS TÉCNICOS PARA SU DESAHOGO, SE ENCUENTRAN A LA VISTA DE TODA LA CIUDADANÍA, LA EXACERBADA VISIBILIDAD ES EVIDENTE.

Por ello, mi representado urge a esta Comisión para que realice las gestiones a su alcance para ordenar el retiro y cese inmediato de esa publicidad.

*La anterior solicitud es procedente en tanto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que **una medida cautelar es un medio de control** que se encuentra reservado a las autoridades electorales, **mediante el cual competente puede ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en cualquier medio de comunicación**, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; **daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos; y, en general, la afectación de bienes jurídicos a la sociedad, tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.***

Ello, al margen de que se inicie o admita el procedimiento, para velar por la sola posibilidad de lesión a la equidad de la contienda electoral local, ya que bajo un ejercicio de apariencia

de buen derecho es claro que la publicidad señalada es contraria a los principios rectores del derecho electoral.

SEXTO. *Otro hecho de la mayor gravedad y que evidencia la desmedida intención del vulnerar la equidad de la contienda, así como de incurrir en supuestos ilícitos atípicos por parte del Senador Manuel Velasco Coello, consiste en la colocación de espectaculares gigantes en todo el Estado de Chiapas, donde de forma inusual, alevosa y engañosa, se difunde la portada de la REVISTA CAMBIO, la cual contiene la imagen a color del servidor público denunciado, así como la frase JUVENTUD Y CAMBIO.*



Se trata de espectaculares colocados en grandes dimensiones y ubicados en los puntos estratégicos de todo el Estado, en los que, dado el contexto señalado en este escrito, no puede tener otra connotación que la promoción de imagen y la realización flagrante de actos anticipados de precampaña y campaña, pues a diferencia de aquellos asuntos en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que la revista nexos y poder en las que en su momento se promocionó a César Nava y a Enrique Peña Nieto, podrían constituir una actividad netamente comercial, en este caso existe una serie de elementos que demuestran plenamente la finalidad de cometer propaganda electoral prohibida.

En este caso, ya quedó acreditada la calidad de aspirante y la finalidad del Senador Velasco Coello, de contender al cargo de gobernador del Estado.

Se trata de una revista que nunca había publicitado su portada en todo el Estado de Chiapas, en forma excesiva y a través de esa exagerada difusión.

*Casualmente publicita en portada al denunciado, **en el contexto del proceso electoral local**, sin que existan elementos que permitan advertir el tinte comercial, esto es, el tiraje, la edición y ni siquiera el precio correspondiente.*

Incluso, una situación que no deja lugar a dudas sobre la pretensión de simular una propaganda lícita, es que la imagen que apareció en publicidad no representa la portada en

integridad, ya que se encuentra cortada o sesgada, esto es, se elimina la parte de la misma donde aparecen personajes políticos diversos como Manlio Fabio Beltrones o Santiago Creel, siendo que evidentemente no es lo que el denunciado pretende promocionar.

*Así, si bien es cierto que en la ciudad de México, la portada de la revista en la que aparece la imagen del Senador Velasco Coello publicitó algunos pendones en paradas de autobuses, también lo es que ellos no tienen la magnitud ni los impactos realizados en el Estado de Chiapas (**circunstancias idénticas a las de los impactos de televisión por los que fue sancionado**).*

*Por ello resulta urgente, que la autoridad investigadora solicite a la editorial o a los responsables de la confección, dirección y distribución de la revista señalada (**la cual también se denuncia en este acto**) que informe de manera detallada sobre la forma en que se distribuyó la publicidad de la revista en la edición en la que aparece la imagen del Senador Velasco Coello en la portada, concretamente, deberá precisar cuántos son en su totalidad los espectaculares contratados en el Estado de Chiapas, el total de gastos erogados en su contratación, quiénes fueron las empresas proveedoras de la publicidad, si en algún otra entidad federativa se contrataron espectaculares, de ser así, cuáles fueron las dimensiones y características en lo particular, y las diferencias existentes con las del Estado de Chiapas, el costo en cada entidad federativa, **el tiraje de la revista que contiene la portada denunciada y las de los meses anteriores**, y cualquier otro elemento que permita inferir que en Chiapas es precisamente donde tuvo mayor difusión y se maquinó o confeccionó de forma fraudulenta ¿CONSIDERA LA AUTORIDAD QUE EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, TABASCO, OAXACA O VERACRUZ, POR MENCIONAR ALGUNOS, EXISTE LA COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES EN TODO EL TERRITORIO? ¿SOLO EN CHIAPAS? ¿POR QUÉ RAZÓN? ¿POR QUÉ HACERLO SÓLO EN CHIAPAS DE MANERA MASIVA Y GENERALIZADA?*

Dado que existe la presunción fundada de que el Senador Velasco Coello tiene ese modo de operación (simulación de propaganda lícita) solicito que sobre este aspecto se tomen las medidas cautelares necesarias para evitar la continuación de promoción indebida por parte del denunciado, siendo aplicables en este apartado, lo relatado en relación a la eficacia de los deslindes y a la procedencia de las medidas cautelares, lo que se cita para obviar repeticiones innecesarias.

SÉPTIMO. *Con independencia de lo expuesto, es un hecho público y notorio que el Senador Velasco Coello solicitó en reciente fecha (29 de febrero de 2012) licencia al cargo público*

que ostenta para participar en la contienda a Gobernador del Estado (múltiples notas periodísticas dan cuenta de ello) de manera que con esa calidad ciudadana, se encuentra impedido para promover acciones legislativas ni cualquier actividad con el carácter de servidor público.

Sin embargo, es el caso que el denunciado nuevamente incurre en el atropello y violación de las normas electorales, en esta ocasión de manera expresa y sin el menor recato, pues continua promoviendo acciones del Senado de la República ante la ciudadanía, con lo cual aprovecha para realizar prosélitos y con ello obtener ventaja respecto de los demás competidores de la contienda electoral.

Esto, porque según se advierte de las notas periodísticas adjuntas al presente escrito intituladas PROPONE VELASCO MEJORAS PARA LA EDUCACIÓN BILINGÜE (EL SENADOR CON LICENCIA SE PRONUNCIÓ A FAVOR DE UNA MEJOR EDUCACIÓN BILINGÜE) O APOYA MANUEL VELASCO AL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA EN EL PAÍS, lo cual se reproduce en las portadas y columnas más importantes de los periódicos de hoy 7 de marzo de 2012, el denunciado en su carácter de Senador con licencia se pronunció a favor de una mejor educación bilingüe, se pronunció por promover reformas con el fin de mejorar el respeto a la cultura y lengua indígena es una de sus prioridades.

En principio, es importante advertir que las notas constituyen la portada principal de todos los periódicos informativos en el Estado de Chiapas, ejemplares originales que se adjuntan al presente escrito.

No se trata de una nota informativa sino de un boletín editado, porque al margen de la similitud en los encabezados, cualquiera puede constatar que respecto a su contenido son transcripciones textuales.

También puede advertirse que no existe cita de circunstancias de modo tiempo y lugar en donde el denunciado supuestamente realizó las propuestas de reformas respectivas, pero es evidente que si presentó un material confeccionado con el fin de que se difundiera en la presente fecha (cuando en realidad tendría la calidad de ciudadano y no de servidor público) lo realizó con la finalidad de mantener un posicionamiento indebido ante la ciudadanía.

Tampoco puede decirse que se trató de una acción en la que los medios de comunicación dan cuenta de actividades que realizó con antelación a la separación del cargo de Senador de la República, esto es, cuando aun ocupaba el cargo, pues al margen de que sería absurdo que pasados varios días de ello

la difusión fuera tan excesiva (EN LAS PRIMERAS PLANAS DE TODOS LOS DIARIOS DE CHIAPAS) como se adelantó, la identidad del contenido en las notas no deja lugar a dudas de que se trató de un documento previamente confeccionado, por lo cual no puede considerarse como una actividad derivada del género periodístico.

Por si fuera poco el afán proselitista, nuevamente se pueden advertir de las propias notas, imágenes que no corresponden a los hechos, pues se observa al denunciado con vestimenta indígena, en lugares como Zinacantán, Chiapas (conocido ampliamente como zona indígena) en las que aparece en mítines diversos ante miles de ciudadanos, ello con la única finalidad de generar la percepción de que goza de la simpatía de un gran número de electores, máxime, si observamos que en algunos casos como el del periódico EL HERALDO, en la fotografía que aparece en la página 10, se observa que algunos de los simpatizantes llevaban pancartas con las leyendas de ZINACANTÁN ESTAMOS CONTIGO, CHANAL ...APOYAN EL PROYECTO DEL SENADOR MANUEL VELASCO COELLO.

Lo anterior no puede tener otra connotación que la señalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la difusión de los spots televisivos en los que detectó la desmedida pretensión del denunciado, de posicionarse al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, pues bajo cualquier circunstancia, esto es, si ocurrió el evento masivo que se observa en las fotografías, siendo el denunciado Senador con licencia, resultaría ilegal, como también lo sería, en que sin llevarlo a cabo, difundiera acciones de reformas, mediante un boletín confeccionado, con la única finalidad de aparentar que se trata de acciones realizadas por el Senador Velasco Coello, pues de esa forma también estaría promocionando acciones o plataformas de gobierno (en el caso vinculadas a la educación bilingüe indígena) sin ostentar en ese momento el cargo de Senador de la República.

Aun en el supuesto de que se tratara de acciones realizadas cuando el denunciado tenía el carácter de Senador de la República, no podría concluir la autoridad que ello constituye un acto de promoción válida, pues se insiste, las notas reproducen un documento previamente editado.

En el contexto propio de las notas cuestionadas, se genera la percepción de que el denunciado asiste a un mitin de realización reciente, como ocurre en condiciones normales cuando se da cuenta de un hecho noticioso, pero es el caso que no existen circunstancias de ninguna especie que permitan advertir que el evento a que aluden las fotografías en realidad se realizó, pero lo que sí resulta evidente a todas luces es que por su contenido y difusión generalizada en los medios de mayor circulación, la intención es hacer creer a la ciudadanía que el

servidor público mantiene un contacto permanente y diario con un grupo vulnerable quienes además se proclaman seguidores de su proyecto a la gubernatura del Estado, lo que finalmente constituye promoción personalizada de su imagen y desde luego, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Para demostrar que esto constituye una forma constante en la que el denunciado realiza actos de promoción personalizada y posicionamiento indebido de imagen, se adjuntan además las portadas de dos ejemplares de gran circulación en el Estado de Chiapas (El Diario de Chiapas y El Herald) en esta ocasión los correspondientes al once de marzo del presente año, donde nuevamente, en un ejercicio completamente aislado de lo que lejanamente constituye una actividad realmente periodística, aparecen la imagen del Senador Coello Velasco ante miles de simpatizantes, al amparo de los rubros de "EL SENADOR MANUEL VELASCO PREOCUPADO POR ESTE RUBRO (INFRAESTRUCTURA) PARA DETONAR EL DESARROLLO DE LA ENTIDAD", en cuyo contenido se observa la transcripción de un boletín de prensa previamente confeccionado donde aparecen las propuestas que el servidor público expuso a la ciudadanía y que considera son las importantes en esa materia (sobre amarillo con la leyenda notas 11 de marzo).

Al respecto, conviene reiterar que al igual que en el caso anterior, no se da cuenta de un hecho reciente que hubiera trascendido a los medios de comunicación, sino que se trata de boletines de prensa elaborados por el propio denunciado y distribuidos a las casas editoriales, de manera que no se trata de actividades genuinas que influyeran en el derecho de información del electorado, sino que por el contrario, se difunden en un contexto en el que la pretensión es una promoción de actividades y propuestas, propios de una exposición de plataforma electoral y programas de gobierno prohibidos en cualquier escenario de contienda electoral.

De igual forma, sobresale el hecho de que el contenido de las notas es literalmente idéntico.

No obsta que ahí se pretenda simular la temporalidad al decir que el senador con licencia Manuel Velasco Coello propuso durante sus recorridos por el estado continuar impulsando el avance en la infraestructura hospitalaria, educativa, así como carretera con lo cual se quiere aparentar que es un hecho previo a la solicitud de licencia, pues ello ocurrió hace más de diez días y así no puede tener el contexto de hechos noticiosos genuinos.

Permitir lo anterior, llevaría al absurdo de que durante las etapas de intercampañas y vedas o cualquier otro momento en

las que se prohíbe la difusión de propaganda electoral de cualquier especie, únicamente se reprodujeran permanentemente los hechos realizados al amparo de los informes legislativos, para que se consideraran válidos, haciendo con ello nugatoria la finalidad del legislador en tanto estableció una temporalidad específica para ello.

Es importante resaltar que en este escrito únicamente se citan a manera de ejemplo, dos casos de lo que ocurre en los medios de comunicación impresa en el Estado de Chiapas, pero esto ocurre todos los días, y la permisión generaría una situación de desventaja para aquellos partidos políticos, candidatos o cualquier sujeto en general que no tenga acceso a los espacios periodísticos, bajo el esquema de boletín o notas previamente preparadas. Y aunque en relación a este hecho únicamente se citan dos periódicos, la autoridad puede constatar que ello se reitera en los periódicos de mayor circulación del estado de Chiapas.

No omito recordar a la Comisión de Fiscalización Electoral que el proceso electoral se encuentra en curso, y que el resto de procedimientos que en vía oficiosa y/o a petición de parte realizó contra el denunciado por la realización de prosélitos como los denunciados en este escrito, deben sumarse a fin de que se cumpla las finalidades del derecho sancionador electoral en cuanto a la eficacia de la sanción para que sea ejemplar y se inhiba o impida infracción de normas electorales.

Se trata de hechos inéditos que por su magnitud de ilicitud nunca había ocurrido en Chiapas ni en ninguna otra entidad de la república mexicana, tan es así que no existe la posibilidad física de certificar todos y cada uno de los promocionales (principalmente los de FUNDACIÓN DR MANUEL VELASCO SUÁREZ y los de MUJERES VAMOS GÜERO) porque son innumerables, a la vista de todo el pueblo, de cualquier ciudadano y sobre todo de la autoridad, con lo cual es evidente que el denunciado no tiene el menor respeto a las autoridades ni a las normas electorales locales, por lo que solicito sea sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado precandidato o candidato a gobernador del estado.

PRUEBAS.

PRIMERO. INSPECCIÓN OCULAR.

Respecto de las páginas de Internet del TEPJF en lo referente a la resolución recaída al SUP-RAP-592/2012, en la parte en que se sanciona al Senador Manuel Velasco Coello, por la difusión de promocionales de televisión en su calidad de Secretario General, impactos que ocurrieron en Chiapas con mayor magnitud, información pública que además puede

consultarse en el portal respectivo (<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>).

De ser necesario, la Comisión podría requerir copia certificada de la resolución citada, la cual se emitió el pasado uno de marzo, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que la parte que interesa se encuentra transcrita en el presente curso.

La inspección solicitada es también sobre las notas periodísticas señaladas en este escrito, con el fin de demostrar sobre la realización de su 6o informe de gestión de servidor público, así como de las manifestaciones de aspiración al cargo de Gobernador del Estado.

También se solicita que la Comisión en su calidad de investigadora certifique a través de los inspectores que designe para tal efecto, la existencia de toda la publicidad denunciada en este escrito, lo cual será de utilidad para demostrar que se trata de una irregularidad grave y generalizada que afecta la equidad del actual proceso electoral local.

Finalmente, se pide a la autoridad que certifique a través de sus verificadores o personal auxiliar designado para tal efecto, la circunstancia de que en las nuevas bardas pintadas con los logos, emblemas y frases del PRI, se observa con relativa claridad que en el fondo se encontraban las frases y colores alusivos a FUNDACIÓN DR. MANUEL VELASCO SUÁREZ A. C. Y MUJERES VAMOS GÜERO A. C.

SEGUNDO. FOTOGRAFÍAS. Se adjuntan a la presente, fotografías de la publicidad contenida en pintas de bardas con las FRASES FUNDACIÓN DOCTOR MANUEL VELASCO SUÁREZ, VAMOS GÜERO O MUJERES VAMOS GÜERO, así como de los espectaculares en los que aparece la imagen del denunciado en la portada de la revista CAMBIOS.

TERCERO. NOTAS PERIODÍSTICAS. Se adjuntan en sobre cerrado color amarillo, con la leyenda notas del 7 de marzo, ejemplares en original de los periódicos que evidencian el contenido del hecho Séptimo y que se describen a continuación:

1. Portada del periódico EL HERALDO DE CHIAPAS, de 7 de marzo de 2012, en las que aparece el denunciado con vestimenta indígena color blanco, ante miles de simpatizantes que llevaban pancartas como leyendas como ZINACANTAN ESTAMOS CONTIGO. También se adjunta la foja 10 del

mencionado ejemplar donde se da cuenta de la promoción de propaganda electoral indebida.

2. Portada del periódico DIARIO DE CHIAPAS en cuya portada también aparece la leyenda FORTALECER EDUCACIÓN INDÍGENA: VELASCO COELLO, así como la foja 26 que da cuenta del contenido de la promoción de esos tópicos por parte del senador con licencia (se adjuntan las mismas fotografías que en el periódico primeramente mencionado.

3. Portada del periódico PÉNDULO DE CHIAPAS, donde también aparecen leyendas en el sentido de que el denunciado apoya el fortalecimiento de la educación indígena, así como la foja 31 donde se describe su contenido.

4. Foja 13ª del periódico VOZ E IMAGEN DE CHIAPAS, donde se afirma que propone Velasco mejoras para la educación bilingüe así como una fotografía en cuya parte inferior se señala que EL SENADOR CON LICENCIA se pronunció a favor de una mejor educación bilingüe.

5. Por otra parte, se adjunta en sobre cerrado amarillo con la leyenda NOTAS DE 11 DE MARZO, la portada del periódico EL HERALDO DE CHIAPAS, donde en su parte inferior derecha, en un círculo, aparece una nota que dice CHIAPAS RESALTA EN INFRAESTRUCTURA, Velasco preocupado por detonar desarrollo de la entidad, así como su contenido en la página 2, asimismo, obra la portada del periódico EL DIARIO DE CHIAPAS, el cual en su portada principal contiene la nota principal intitulada RECONOCE VELASCO COELLO QUE LA ENTIDAD RESALTA EN OBRAS DE BENEFICIO, así como el desarrollo de su contenido en la página 18.

Por lo anteriormente expuesto, solicito lo siguiente:

PRIMERO. SE INTEGRE EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, SE TRAMITE Y SE RELICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA IMPEDIR EL MENOSCABO O DESTRUCCIÓN DE LAS PRUEBAS.

SEGUNDO. SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE CONFORME A LOS INDICIOS Y PRUEBAS APORTADOS EN EL PRESENTE ESCRITO.

TERCERO. SE PRONUNCIE DE INMEDIATO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, Y SE IMPIDA DE MANERA UGENTE LA VULNERACIÓN DE LA NORMA TRANSGREDIDA.

PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LAS NOTAS DE PRENSA PREVIAMENTE EDITADAS A QUE SE REFIERE EL HECHO

SÉPTIMO, ES IMPORTANTE RECORDAR A LA AUTORIDAD QUE AUNQUE SE ENCUENTREN CONSUMADAS, EN ESTE TIPO DE CONDUCTAS LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTE EN EL EXHORTO QUE SE REALICE AL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO, EN EL SENTIDO DE ABSTENERSE DE ACTUAR DE FORMA ILÍCITA EN LO POSTERIOR, LO QUE EN EL CASO SE TRADUCE EN EL CESE DE LA DISTRIBUCIÓN DEL BOLETÍN O DE LA EDICIÓN DIARIO PARA LO CUAL DEBERÁ APERCIBIRSE DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

ESTO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ACTUÉ DE MANERA INMEDIATA EN LA APLICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOLICITADAS, PUES DE LO CONTRARIO SE PONE EN PERICULUM IN MORA A LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA.

TAMBIÉN SE PIDE A LA AUTORIDAD QUE REALICE UN MONITOREO CONSTANTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESA CON EL FIN DE ANALIZAR SI A PARTIR DE QUE EL DENUNCIADO SOLICITÓ LICENCIA RESPECTIVA, HA SIDO REITERADO EL EMPLEO DE BOLETINES EDITADOS A FIN DE PERMEAR EN LA COLECTIVIDAD, QUE REALIZA CONSTANTEMENTE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU LABOR LEGISLATIVA O DE CUALQUIER OTRA DE LA CUAL SE ADVIERTE UNA EVIDENTE FINALIDAD DE POSICIONAMIENTO ANTE EL ELECTORADO.

FINALMENTE, NO DEBE INADVERTIR LA AUTORIDAD QUE ES PRECISAMENTE EN LOS ESPACIOS EN LOS QUE APARECE LA PUBLICIDAD DE MUJERES VAMOS GÜERO O DR FUNDACIÓN MANUEL VELASCO SUÁREZ EN DONDE CASUALMENTE EMPIEZAN A PINTARSE LAS BARDAS CON LOGOTIPOS COMO EL DEL PRI, RAZÓN POR LA QUE ES EMERGENTE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CONSTATE SOBRE SU EXISTENCIA PARA EVITAR EL DETERIORO O DESAPARICIÓN DE LA PRUEBA OBJETO DE INFRACCIÓN.

QUINTO. *EN VIRTUD DEL COMPORTAMIENTO ILEGAL Y CONSTANTE DEL DENUNCIADO, EN SU CASO, INVESTIGAR SI CONCLUIDO EL PERIODO PERSISTE SIN RETIRAR LA PUBLICIDAD DE SUS INFORMES LEGISLATIVOS, A FIN DE QUE TAMBIÉN SE INICE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO CON LAS AGRAVANTES QUE RESULTEN PERTINENTES.*

SEXTO. *INVESTIGAR SOBRE EL POSIBLE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA CONTRATACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA.*

SÉPTIMO. ANTE LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN ESTA QUEJA, SIENDO EVIDENTE LA CONDUCTA CONTUMAZ Y RENUENTE DEL DENUNCIADO, SE PIDE LA MAYOR DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, ESTO ES LA PERDIDA DEL DERECHO A SER REGISTRADO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA LO CUAL SOLICITO SE CONSIDERE COMO AGRAVANTE CUALQUIER OTRO HECHO MATERIA DE INVESTIGACIÓN QUE SE HUBIERA TENIDO POR ACREDITADO POR PARTE DE ESA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL.

OCTAVO. SE SOLICITA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO EN LA VIA SUMARIA ESPECIAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO RESOLVER DE MANERA URGENTE EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, EN VIRTUD DE QUE EL OBJETO MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA GUARDA ESTRUCTA VINCULACIÓN CON LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL EN CURSO’.

SEGUNDO. Como se observa, de la lectura integral del escrito de denuncia, se puede advertir la solicitud expresa de medidas cautelares respecto a propaganda electoral que constituye la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción indebida de imagen, que por tratarse de irregularidades graves y generalizadas en todo el Estado, ponen en peligro la equidad de la contienda.

Entre otras cosas, destaca la solicitud del cese de la publicidad de los partidos **PVEM** y **PRI** alusiva a mensajes como los de LO MEJOR DE CHIAPAS ESTÁ POR VENIR, CHIAPAS TE LLEVO EN EL CORAZÓN, EL MAÑANA ES HOY, lo cual se encuentra difundido a través de espectaculares y lonas que se encuentran ubicados sin excepción, en todos los puntos visibles del Estado y en el contexto de proceso electoral local en curso, generando una promoción de imagen ineludiblemente vinculada al proceso electoral local, así como el de la fabricación de notas aparentemente periodísticas (en realidad editadas y alejadas del género periodístico casuístico) en el que diariamente, de forma constante y permanente el Senador con licencia promociona su imagen y realiza prosélitos anticipados de precampaña y campaña, situación que torna inequitativa la contienda electoral local.

TERCERO. PROCEDENCIA DE LA VIA PER SALTUM. Se promueve el presente juicio bajo la vía *PER SALTUM*, en virtud de que, si se agota la instancia jurisdiccional local señalada por la legislación electoral aplicable, se corre el riesgo de poner peligro la equidad del proceso electoral a Gobernador del Estado de Chiapas, máxime, que la jornada electoral se llevara a cabo en tan sólo tres meses y unos días, siendo que de no retirarse la publicidad materia

de la denuncia a la brevedad posible, generaría un posicionamiento indebido ante la sociedad con efectos perniciosos irreparables para los participantes que sí cumplieron la norma electoral y no colocaron publicidad como la denunciada.

AGRAVIO ÚNICO. Causa agravio a mi representado el que la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, omite acordar o proveer de forma favorable sobre la solicitud de las medidas cautelares señaladas en la denuncia, pues cada día que pasa, el Senador Manuel Velasco Coello, y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se posicionan al proceso electoral en el que se eligen entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador del Estado, lo cual obtienen con gran facilidad entre otras cosas, a través de notas editadas que ninguna relación guardan con actividades informativas ni periodísticas, que aparecen diariamente en los diarios de mayor circulación del Estado, así como a través de espectaculares y pintas de bardas en las que aparecen los nombres y logos de los mencionados institutos políticos, además de que exhiben propuestas de gobierno y frases en las que ineludiblemente se observa una vinculación al proceso electoral local, donde se genera la percepción de que es la mejor opción para la jornada electoral local (imagínese frases como lo mejor de Chiapas está por venir mejor en un contexto de publicidad incuantificable en la que no pasa un semáforo, cuadro o espacio de 100m² en las que se inadvierta publicidad de este tipo).

Además, pese a que se trata de actos que ponen en riesgo la equidad de la contienda electoral local, sobresale el hecho de que ninguna acción o conducta ha implementado la autoridad fiscalizadora para certificar la materia de prueba o impedir el posicionamiento indebido de los actores políticos que infringen la normatividad electoral local.”

TERCERO. Análisis del *per saltum* planteado. Como se puede apreciar, la parte actora solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente medio de impugnación, vía *per saltum*.

Dicha solicitud, guarda relación con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en la *definitividad y firmeza* que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo

1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de *definitividad y firmeza*, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia de manera expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y

extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

Criterio que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia **18/2003**, consultable en la páginas 355 y 356 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, consultables en la páginas 235 y 236 así como 236 a la 238, respectivamente, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, que refieren:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor

queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sólo cuando se cumpla alguna de estas condiciones, podrá tenerse por satisfecho el requisito de *definitividad y firmeza* sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en el caso particular el promovente impugna, vía *per saltum*, “...la **OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS,**

de proveer sobre la solicitud de medidas cautelares respecto de la propaganda electoral colocada por el senador Manuel Velasco Coello y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.”

Las razones esenciales que aduce el enjuiciante para justificar su solicitud, estriban en lo siguiente:

[...]

TERCERO. PROCEDENCIA DE LA VIA PER SALTUM. Se promueve el presente juicio bajo la vía *PER SALTUM*, en virtud de que, si se agota la instancia jurisdiccional local señalada por la legislación electoral aplicable, se corre el riesgo de poner peligro la equidad del proceso electoral a Gobernador del Estado de Chiapas, máxime, que la jornada electoral se llevara a cabo en tan sólo tres meses y unos días, siendo que de no retirarse la publicidad materia de la denuncia a la brevedad posible, generaría un posicionamiento indebido ante la sociedad con efectos perniciosos irreparables para los participantes que sí cumplieron la norma electoral y no colocaron publicidad como la denunciada.

[...]

Además, pese a que se trata de actos que ponen en riesgo la equidad de la contienda electoral local, sobresale el hecho de que ninguna acción o conducta ha implementado la autoridad fiscalizadora para certificar la materia de prueba o impedir el posicionamiento indebido de los actores políticos que infringen la normatividad electoral local.

[...]

Por tanto, es inconcuso que el promovente pretende encuadrar su solicitud, en la hipótesis de considerar que el agotamiento previo de los medios de impugnación local, se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En concepto de esta Sala Superior, no es de acogerse la solicitud de *per saltum* planteada.

Como se ha explicado con anterioridad, la materia de la controversia planteada, gira en torno de la **omisión** que el promovente le atribuye a la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas de proveer sobre su solicitud de medidas cautelares formulada en el escrito de denuncia al que se ha hecho referencia líneas arriba.

El enjuiciante no explica cómo o el por qué de agotar la instancia jurisdiccional local señalada por la legislación electoral aplicable, se corre el riesgo de poner peligro la equidad del proceso electoral a Gobernador del Estado de Chiapas, porque se subraya, la materia del presente juicio constitucional se circunscribe únicamente a determinar si existe o no la omisión de proveer sobre la solicitud de medidas cautelares apuntada y, dependiendo de cualquiera de las conclusiones a que se arribe, proceder a dictar las medidas que resulten necesarias para, en su caso, restituir al actor en el ejercicio de sus derechos.

Dicho en otras palabras, aún en el caso de asistirle la razón al actor en el presente juicio, la resolución que podría emitir esta Sala Superior en este medio de impugnación, sería en el sentido de ordenarle a la autoridad responsable que dentro de un plazo que se le otorgara para tal efecto, emitiera la resolución que conforme a Derecho procediera sobre la solicitud de medidas cautelares planteado, debido a que como se ha expuesto, a estos extremos se reduce el presente litigio, es decir, a la existencia o no de la omisión reclamada así como

a dictar, en su caso, las medidas necesarias para la restitución del derecho violado.

Bajo esas condiciones, se considera que el hecho de que la jornada electoral se lleve a cabo en “... *tan sólo tres meses y unos días, siendo que de no retirarse la publicidad materia de la denuncia a la brevedad posible, generaría un posicionamiento indebido ante la sociedad con efectos perniciosos irreparables para los participantes que sí cumplieron la norma electoral y no colocaron publicidad como la denunciada*” así como “... *sobresale el hecho de que ninguna acción o conducta ha implementado la autoridad fiscalizadora para certificar la materia de prueba o impedir el posicionamiento indebido de los actores políticos que infringen la normatividad electoral local*” tampoco ponen en evidencia la supuesta premura para que esta Sala Superior, conozca *per saltum*, se reitera una vez más, de la omisión de proveer sobre la solicitud de medidas cautelares.

En efecto, esta Sala Superior considera que en el presente momento, tampoco existen elementos suficientes para considerar si es correcto o no que la Comisión de Fiscalización Electoral omitiera alguna de las acciones apuntadas por el promovente, porque se reitera, todavía no se conoce cuál será su criterio respecto a las medidas cautelares que se le plantearon.

Por consecuencia, resulta improcedente el *per saltum* planteado por lo cual no es dable tener por satisfecho el requisito de *definitividad y firmeza* cuyo cumplimiento es exigido para la

procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en los términos que se ha explicado con antelación.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que el órgano jurisdiccional local se encuentra en plena capacidad de resolver sobre la existencia o no de la omisión en que supuestamente ha incurrido la autoridad responsable respecto de pronunciarse sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares, solicitud realizada el doce del presente mes.

CUARTO. Reencauzamiento de la demanda. Como se apuntó, con base en los razonamientos expuestos y en atención a las jurisprudencias de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**" y "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", no ha lugar a tener por acreditado el requisito de *definitividad y firmeza*.

Ello en virtud, de que la omisión reclamada en el presente juicio, como se explicó en el considerando precedente, no justifica que se incumpla con la carga procesal de agotar el medio de impugnación local.

Sin embargo, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a desechar el presente medio de impugnación, sino a reencauzar la demanda

al medio de impugnación local que resulta procedente, de conformidad con la legislación electoral del Estado de Chiapas.

Lo primero a destacar, es que el artículo 380 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que el sistema de medios de impugnación regulados por ese Código, tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad, certeza, seguridad, legalidad, independencia, veracidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo; y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana.

Ahora bien, del examen a dicho sistema de medios de impugnación local, esta Sala Superior considera que la demanda presentada debe ser reencauzada al juicio de inconformidad previsto en los artículos 381, fracción II, y 433, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque si bien esos dispositivos legales refieren que ese medio de impugnación local procederá contra los actos y resoluciones de la Comisión, a saber, la Comisión de Fiscalización Electoral de ese Estado, lo cierto es que las omisiones, como la que se impugna en la especie, por mayoría de razón, quedan ubicadas en los mismos supuestos de procedibilidad anteriormente precisados, en términos de la jurisprudencia 41/2002 de esta Sala Superior de rubro

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.”

Sobre este particular, es necesario establecer que el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación, corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a quien se atribuye el carácter de ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado; de resolver los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción; cuyas resoluciones pueden tener como efectos, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado; y, tendrán el carácter de definitivas e inatacables en el Estado de Chiapas. Todo ello, en términos de los artículos 385, 434, 493, fracción I, y 494 del ordenamiento jurídico en cita, respectivamente.

Por lo expuesto, se determina remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva con plenitud de jurisdicción siguiendo los trámites previstos en el código aplicable, de modo que, al recibir los documentos, proceda de inmediato a revisar los requisitos de procedencia y de encontrarse satisfechos, admita la demanda y resuelva lo procedente tomando en consideración la naturaleza de la omisión impugnada, hecho lo cual, proceda a notificar al impugnante. El tribunal local deberá informar a esta Sala Superior, de inmediato, sobre el total cumplimiento de la presente.

En efecto, dicho órgano de justicia electoral local debe tener presente lo que se ha precisado con relación a los plazos para revisión, admisión y emisión de sentencia, lo que es acorde con lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio

de revisión constitucional electoral SUP-JRC-418/2010, en la que determinó que en el proceso electoral mexicano los órganos jurisdiccionales deben resolver en plazos breves, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral planteado.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para que se substancie como juicio de inconformidad local.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

NOTIFÍQUESE al promovente en los estrados de esta Sala Superior por así haberlo solicitado; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado de Chipas, y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO